



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	MERCEDES VILLA DE CATIÑO
<b>DEMANDADO</b>	LUÍS NORBERTO LÓPEZ ZULUAGA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>026 2013 01054 01</b>
<b>DECISIÓN</b>	SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO Y CORRE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN A LA PARTE CONTRARIA

Por auto del día 18 de diciembre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida en primera instancia, donde se indicó a la parte recurrente que una vez ejecutoriado dicho auto, debería sustentar su inconformidad dentro de los cinco días siguientes, providencia fue notificada por estados del 12 de enero de 2021 por lo que el término concedido fenecía el 22 de enero de 2021.

Luego, pese a que el apoderado de la demandante allegó escrito de sustentación el día 20 de enero de 2021, el mismo se tuvo por extemporáneo y en auto del 26 de enero de 2021 se declaró desierto el recurso, lo que condujo a que el afectado con dicha decisión presentara escrito el 5 de febrero de 2021 solicitando la revocatoria de esa providencia.

Vistas las actuaciones que se han realizado tanto de parte del juzgado como del solicitante, se avizora claramente que en el presente caso se incurrió en un error secretarial al computar los términos con los que contaba el recurrente para sustentar la apelación, ya que los días que le fueron concedidos para ello, se contaron a partir del día siguiente a la notificación por estados del auto que admitió la apelación y no desde su ejecutoria.

Lo anterior, porque en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado,

afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción. Por ello, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "*Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Así las cosas, sin que sea necesario dar el traslado del que trata el art. 110 ib., se hace necesario corregir la irregularidad advertida en aras de evitar la vulneración de los derechos a debido proceso y acceso a la administración de justicia del apelante y con fundamento en los argumentos antes expuestos, se procederá a DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación fechado **26 de enero de 2021**.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO Y VALOR** el auto proferido el día 26 de enero de 2021 por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO. CORRER** traslado de la sustentación del recurso al apoderado judicial de la parte demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE**

1

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 033

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de marzo de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a43a508d11bf47a444940365044e44ad567cf276ac4b07252563ac3034324c3e**

Documento generado en 03/03/2021 03:05:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**